



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0256/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Lorenzo Areche Melo contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00466 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2022-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Lorenzo Areche Melo contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00466 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la resolución recurrida**

La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00466, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo Areche Melo el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es la siguiente:

*Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Areche Melo, contra la Sentencia núm. 334-2017-SSEN-777, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte de la presente resolución.*

*Segundo: Compensa el pago de las costas del proceso.*

*Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes envueltas en el proceso.*

*Cuarto: Ordena la devolución del presente proceso al tribunal de origen a los fines correspondientes.*

La resolución anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a requerimiento del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, al señor Julio Cury, en su calidad de abogado del señor Lorenzo Areche Melo, mediante el Acto núm. 387/2021 del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el Ministerial Ramón Cruceta Leonardo, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Distrito Nacional.

## **2. Presentación del recurso en revisión**

En el presente caso, el recurrente, el señor Lorenzo Areche Melo, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la resolución anteriormente descrita, mediante escrito depositado por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a requerimiento del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, a los recurridos, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Fiscalía de La Altagracia y a la Procuraduría Especializada Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, mediante los Actos núm. 364/2021 y 365/2021, respectivamente, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentados por la Ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo Areche Melo, bajo las siguientes consideraciones:

*[E]s de derecho que antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente en su indicado recurso, se requiere determinar si la impugnación de que se trata es o no viable de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conformidad con lo requerido por la norma para su admisibilidad, tal y como lo prevé la Constitución en el artículo 69, numeral 9, aspecto que también recoge el Código Procesal Penal, en su artículo 393, al disponer que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.*

*[E]n nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y / o invalidación.*

*[E]n apego al envío realizado por el Tribunal Constitucional, esta Alzada reconoce que ciertamente hubo un error material en la fundamentación brindada en el fallo anterior; no obstante, el recurso de casación presentado si bien es cierto que ataca una sentencia emitida por la Corte de Apelación, no menos cierto es que dicha decisión confirma un fallo incidental dado por un Juzgado de la Instrucción que rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración de procedimiento preparatorio y el pedimento de inconstitucionalidad del artículo 151 del Código Procesal Penal; por tanto, dicha decisión no es susceptible del recurso de casación, ya que no es de absolución ni de condena, no pone fin al procedimiento, no se trata de una denegación de la extinción o suspensión de la pena; en esa tesitura, no cumple con las causales del artículo 425 supra indicado, para su admisibilidad; que en esas circunstancias el recurso de casación presentado por Lorenzo Areche Melo deviene en inadmisibile.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente, señor Lorenzo Areche Melo, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pretende que se anule la resolución objeto del presente recurso y, para justificar sus pretensiones, presenta como argumentos los siguientes motivos:

a) *Que En cuanto al carácter firme exigido igualmente en el art. 53 y en aplicación del precedente desarrollado en la Sentencia TC/0130/13, conforme al cual este órgano de justicia constitucional especializada estableció el criterio de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile cuando se recurre una decisión que no desapodere al Poder Judicial del conocimiento del fondo del asunto, debemos reiterar que este es el segundo recurso de revisión constitucional sometido a la consideración de este colegiado. [...] [I]nvocamos en respaldo de la admisibilidad del presente recurso la técnica del Distinguishing [...].*

b) *Que [E]l perjuicio sufrido por el recurrente es manifiesto, pues lo privó de la oportunidad de que el proceso penal que se le sigue concluyera con una decisión favorable, o mejor, que lo declarase extinguido en base a los argumentos que sustentan el recurso de casación que el a quo se empeña en inadmitir. En efecto, la eventual declaratoria de extinción del proceso penal hubiese evitado que el recurrente tuviera que soportar los inconvenientes y perjuicios que supone todo proceso penal [...].*

c) *Que Por tanto, ha lugar a la aplicación de la técnica del distinguishing en el presente caso y, consecuentemente, que se conozca el fondo el recurso de revisión constitucional no obstante encontrarse el Poder Judicial apoderado aún del proceso penal que se le sigue al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*exponente. [...] [L]a aplicación de dicha técnica se justifica por ofrecerle a este último la oportunidad de discutir ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo relativo a la extinción del proceso penal, y de esta forma, evitar el juicio de fondo.*

*d) Que [E]l Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia declaró caso complejo el proceso seguido al recurrente, y desde entonces, produjo los efectos previstos en el art. 370 del Código Procesal Pena.*

*e) Que [E]n efecto, la indicada resolución, según consta en el ordinal segundo de su parte dispositiva, le fijó como fecha límite al Ministerio Público para presentar acto conclusivo, el 8 de octubre del 2016.*

*f) Que Doscientos veintisiete días (227) después de la fecha límite prevista en la ley y fijada en la repetida Resolución [...], esto es 6 de junio del 2017, el Ministerio Público depositó “escrito de acusación con solicitud de apertura de juicio” contra el recurrente [...].*

*g) Que Siendo así el recurrente invocó la extinción penal de la acción penal por ante el Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, cuya decisión rechazando el incidente fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, tribunal este que confirmó el fallo impugnado. De su parte, esa sentencia fue recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia [...], declarando el recurso interpuesto inadmisibile [...].*

*h) Que La modalidad deóntica del enunciado normativo del citado art. 425 es ambigua, toda vez que le marca al operador más de una interpretación posible respecto de la admisibilidad del recurso de casación contra las sentencias que ponen fin al procedimiento. En*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efecto, por argumento a contrario, pudiera concluirse que la no concurrencia del presupuesto “cuando pongan fin al procedimiento” de una sentencia incidental que no absuelva ni condene, genera la inadmisibilidad del recurso de casación contra las sentencias que no extingan el procedimiento.*

*i) Que [L]a Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al inadmitir el recurso de casación del exponente, violó el principio de seguridad jurídica e igualdad, puesto que falló de forma contraria a como lo había hecho antes con ocasión de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia denegatoria de la extinción de la acción penal y en los cuales, como ocurrió con el del recurrente, se alegaron violaciones constitucionales. Efectivamente, “... la decisión ahora impugnada mantiene vigencia una decisión que no pone fin al proceso conforme a lo consignado en el art. 425 del CPP; sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió admitirlo al visualizar un aspecto de índole constitucional que ameritaba ser analizado como más adelante se hará, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad solicitada”<sup>1</sup>.*

*j) Que Este Tribunal Constitucional, interpretando el art. 425 del Código Procesal Penal, ha considerado: “En respuesta a lo invocado por el recurrente, es preciso destacar que a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, no le correspondía la protección de ese derecho, sino, más bien, como órgano de control y ante la imputación del recurrente de un asunto de constitucionalidad debió admitir el recurso y examinar la actuación de la corte de apelación, a los fines de verificar si ésta vulneró o no al recurrente el referido derecho”<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup>V. Sentencia núm. 2 del 3 de marzo del 2014, BJ núm. 1240.

<sup>2</sup>V. Sentencia TC/0079/17, del 9 de febrero del 2017.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*k) Que El Ministerio Público ha pretendido vulnerar la cosa juzgada, introduciendo 7 meses después del plazo otorgado mediante decisión firma, la acusación presentada contra el recurrente.*

*l) Que Al retener únicamente el art. 151 del Código Procesal Penal para decidir el incidente propuesto por el recurrente, descartando la aplicabilidad de las garantías del art. 69 de la Constitución y de las adicionadas por el Tribunal Constitucional, [...] se ha masacrado el derecho a la tutela judicial efectiva.*

*m) Que [E]s al juez al que el art. 151 obliga a intimar al Ministerio Público. Claro, puede hacerlo de oficio —en virtud del principio de responsabilidad— o a solicitud de parte [...]. Ningún imputado puede intimar directamente al Ministerio Público; el cedazo del juez de la instrucción es impermeable.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión.**

Los recurridos, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Fiscalía de La Altagracia y la Procuraduría Especializada Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, a través de su escrito en conjunto de defensa, depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), solicitan que se declare inadmisibles o, en su defecto, que se rechace el recurso, argumentando lo siguiente:

*a) [B]ajo el criterio constante de este tribunal constitucional, no todas las decisiones adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y tienen la condición necesaria para que sea recurrida ante el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Constitucional y apoderarla y mucho menos ante un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, siendo necesario diferenciar entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material y que solo las sentencias definitivas que pongan fin de un todo el caso que se cursa ante los tribunales del orden judicial pueden ser recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.*

*b) Que la naturaleza incidental de la decisión que ha dado lugar a este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es reconocida por el impetrante [...].*

*c) [Q]ue si bien, el impetrante argumenta entre líneas que el artículo 151 del Código Procesal Penal es contrario a disposiciones del orden constitucional, [...] no se enmarca una acción directa de inconstitucionalidad en contra de una ley [...], sino de argumentos que han sido esbozados en el curso del conocimiento de un proceso judicial, en ocasión del control difuso que deben ejercer los tribunales del orden judicial, según el artículo 188 de la Constitución [...] no pueden ser ventiladas o considerOodas por este alto Tribunal [...].*

*d) [L]a especie no se trata de una sentencia de absolución o condena, tampoco una decisión que pone fin al procedimiento (como alegremente supone el recurrente) como tampoco es una decisión que deniega la extinción o suspensión de la pena, dado que la extinción y suspensión de la pena son figuras previstas para la etapa de ejecución de la pena [...].*

*e) La defensa también advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia previamente ha admitido recursos de casación que versan sobre decisiones que no ponen fin al proceso, y presenta a tales fines la sentencia número 2 de fecha 03 de marzo de 2014, contenida en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el boletín judicial número 1240, y sobre esta misma base entienden que el tribunal aquo debió preservar el principio de seguridad jurídica e igualdad; sin embargo, cuando analizamos la decisión se visualiza un recurso de casación presentado en contra de una decisión en la cual la corte de apelación declara inadmisibile el recurso de apelación asumiendo el cómputo del plazo de apelación desde la fecha en fue dictado invoce el fallo, no así cuando fue leída íntegramente la resolución y entregada a las partes, observando con ello una lesión al derecho de defensa constitucionalmente previsto a favor del hoy recurrente; observándose además que la decisión recurrida no versa sobre el fondo del recurso de apelación dispuesto, como sí ocurre en la especie, por lo que, es propicio resaltar que en la especie fue garantizado el derecho al recurso (recurso de apelación, admisible para estos casos), lo cual no era previsible en la sentencia ejemplo que presenta la parte impetrante [...]. Dejando denotado con esto que no nos encontramos frente a un mismo escenario o presupuesto procesal como supone o indica la parte impetrante para poder exigir la aplicación de igual criterio jurisprudencial.*

*f) Que analizando los argumentos de la parte recurrente, se hace necesario acotar que el Ministerio Público como el juez de la Instrucción no desconocieron o desacataron, en modo alguno la decisión vertida en la resolución 187-2016-SADM-000786, toda vez que, dicha resolución acogió la declaratoria de caso complejo y fijo un límite formal y no definitivo para la presentación del acto conclusivo [...] teniendo como finalidad y utilidad, cerrar la oportunidad de prórroga del plazo de investigación, y abrir la oportunidad material de intimación [...], operando estas disposiciones bajo la sombrilla de la garantía del plazo responsable y en función del interés público tutelado por la ley y que corresponde al Ministerio Público defender (Arts. 69 y 169 de la Constitución); y por el contrario, desconocer y/o desacatar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha decisión sería que, en contrario imperio, fuere solicitada la prórroga del plazo de investigación luego de vencida la fecha expuesta, y que dicha prórroga fuere aceptada por el Tribunal, lo cual no ocurrió en la especie.*

*g) [E]s necesario acotar que el artículo 370.3 del Código Procesal Penal deja claro que el plazo de 8 meses puede ser prorrogado por 4 meses más; y, el artículo 151 del Código Procesal penal (modificado por la ley 10-15) también dispone que una vez vencido el plazo sin que el Ministerio Público haya presentado acto conclusivo, se debe intimar al superior inmediato para que formule requerimiento conclusivo en el plazo de 15 días y que solo en caso de que no se presente requerimiento conclusivo, se debe intimar al superior inmediato para que formule requerimiento conclusivo en el plazo de 15 días y que solo en caso de que no se presente requerimiento alguno, el Juez declara extinguida la acción penal sin dilación alguna, por lo que, aun el Ministerio Público no presentara el acto conclusivo antes de la fecha señalada por el tribunal, no cerraba del todo la oportunidad para que el Ministerio Público pudiese presentar un acto conclusivo, porque aun frente a la intimación el Ministerio público tiene abierta la oportunidad de hacerlo, conforme se desprende del artículo 151 del Código Procesal Penal.*

*h) [T]anto la normativa, como la jurisprudencia y la doctrina entienden que el vencimiento del plazo de investigación que se prevé en los artículos 150 y 370 del Código Procesal Penal no se trata de un plazo improrrogable como argumenta el hoy recurrente y que la vigencia de este plazo se mantiene hasta tanto se produzca la intimación al superior inmediato del representante del Ministerio Público que tiene a su cargo la investigación y culmine el plazo previsto en el artículo 151 de la indicada normativa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i) [L]a parte recurrente confunde los plazos fijados determinados por la ley que se prevé como principio general en el artículo 143 del Código Procesal penal con lo plazos fijados judicialmente cuyas reglas están descritas en el artículo 145 de la misma normativa [...].*

*j) [L]a parte recurrente cuestiona si la medida de intimación (dispuesta en el artículo 151 del Código Procesal Penal) puede anteponerse a la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución [...].*

*k) [E]l mecanismo de la intimación tiene base constitucional y de tutela judicial efectiva, por lo que resultaría improcedente que el mismo sea declarado inconstitucional.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00466, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. Actos núm. 364/2021 y 365/2021, ambos del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentados por la Ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica el presente recurso de revisión a los recurridos, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Fiscalía de La Altagracia y a la Procuraduría Especializada Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, a requerimiento del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 387/2021, del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el Ministerial Ramón Cruceta Leonardo, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la resolución que nos ocupa al señor Julio Cury, en su calidad de abogado del señor Lorenzo Areche Melo, a requerimiento del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Según los documentos, hechos y alegatos que componen el expediente, el presente caso tiene su origen en una investigación iniciada por la Unidad de Lavados de Activos del Ministerio Público contra el señor Lorenzo Areche Melo y compartes, por la supuesta violación a los artículos 331.1 y 334 del Código Penal Dominicano y los artículos 3.a, 3.b, 4, 8.b y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos.

A tal efecto, el señor Lorenzo Areche Melo solicitó la declaratoria de extinción de la acción e igualmente presentó como incidente la inconstitucionalidad del artículo 151 del Código Procesal Penal<sup>3</sup>. Resultando apoderado del caso el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual, mediante la Resolución núm. 187-2017-SPRE-00457 del once (11) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), rechazó el pedimento de inconstitucionalidad y la acción presentada al no haber intimado al Ministerio Público, como lo requiere el referido artículo.

<sup>3</sup>Artículo 151. *Perentoriedad. Vencido el plazo de la investigación, si el ministerio público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presenta requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con dicha decisión, el señor Lorenzo Areche Melo interpuso un recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. La referida jurisdicción, mediante la Sentencia núm. 334-2017-SSEN-777, del veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), rechazó el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

Inconforme con la decisión adoptada, el recurrente interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. La cual, mediante la Resolución núm. 3569-2018 del veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibile el recurso, en razón de que el auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso, conforme al artículo 303 del Código Procesal Penal.

Ante tales circunstancias, el señor Lorenzo Areche Melo recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional. Siendo acogido el recurso mediante la Sentencia TC/0465/19 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y anulada la misma, en vista de que no cumplió con el principio de congruencia, al no motivar los fundamentos de su decisión. Mediante la Sentencia TC/0485/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), se declaró inadmisibile la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia por falta de objeto e interés jurídico.

Posteriormente, apoderada del envío ordenado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00466 del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021). A través de la cual, atendiendo a los puntos examinados en sede constitucional, declaró, nuevamente, inadmisibile el recurso de casación interpuesto.

Esta última sentencia, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión jurisdiccional interpuesta por el señor Lorenzo Areche Melo.

## **8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

c. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio, que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En el caso que nos ocupa, se cumple este requisito, en razón de que la notificación íntegra de la sentencia recurrida fue hecha el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y el recurso de revisión fue interpuesto el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del referido plazo de 30 días.

e. El presente recurso se interpuso por alegada violación al principio de seguridad jurídica e igualdad, así como el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva. En efecto el recurrente plantea lo siguiente:

*[L]a Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al inadmitir el recurso de casación del exponente, violó el principio de seguridad jurídica e igualdad, puesto que falló de forma contraria a como lo había hecho antes con ocasión de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia denegatoria de la extinción de la acción penal y en los cuales, como ocurrió con el del recurrente, se alegaron violaciones constitucionales. Efectivamente, “... la decisión ahora impugnada mantiene vigencia una decisión que no pone fin al proceso conforme a lo consignado en el art. 425 del CPP; sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió admitirlo al visualizar un aspecto de índole constitucional que ameritaba ser analizado como más adelante se hará, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad solicitada.*

*[E]l perjuicio sufrido por el recurrente es manifiesto, pues lo privó de la oportunidad de que el proceso penal que se le sigue concluyera con una decisión favorable, o mejor, que lo declarase extinguido en base a los argumentos que sustentan el recurso de casación que el a quo se empeña en inadmitir. En efecto, la eventual declaratoria de extinción del proceso penal hubiese evitado que el recurrente tuviera que soportar los inconvenientes y perjuicios que supone todo proceso penal [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En este orden, para la solución del presente caso es importante tomar en cuenta que mediante la Resolución núm. 187-2017-SPRE-00457, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), se decidió que:

*Se rechaza la inconstitucionalidad del artículo 151 del Código Procesal Penal Dominicano, por los motivos anteriormente expuestos. Acoge la petición del Ministerio Público buena y válida en cuanto la forma la presente petición de extinción de la acción y en cuanto al fondo rechaza, por los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.*

g. Por otra parte, la Sentencia núm. 334-2017-SSEN-777, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), decidió lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2017, por el Dr. Julio Cury, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Lorenzo Areche Melo, contra la resolución núm. 187-2017-SPRE-00457, de fecha once (11) de agosto del 2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas ocasionadas con la interposición del presente recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En efecto, mediante la sentencia que nos ocupa, se confirma un fallo incidental dado por un Juzgado de la Instrucción que rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración de procedimiento preparatorio y el pedimento de inconstitucionalidad del artículo 151 del Código Procesal Penal; por tanto, dicha decisión no es susceptible del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que la decisión no pone fin al procedimiento.

i. Así mismo, resulta que, al declararse inadmisibles el recurso de casación, el ahora recurrente, señor Lorenzo Areche Melo, puede hacer lo sugerido por el juez de la instrucción, requerir un pronto despacho (artículo 152 del Código Procesal Penal) y, así darle continuidad a su proceso.

j. En este sentido, este Tribunal Constitucional ha sido constante en afirmar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que tenga como objeto sentencias incidentales que no pongan fin al procedimiento es ajeno al propósito fundamental de dicha figura, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, y deviene en inadmisibles, ya que bien pueden ser dilucidados y resueltos por otras instancias

k. Al respecto, este tribunal ha precisado en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto, lo siguiente:

*p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.*

1. En un caso análogo al de la especie, esta sede constitucional estableció en su Sentencia TC/0383/14, del treinta (30) de diciembre, que las sentencias en materia penal que resuelven aspectos incidentales y cuyo objeto litigioso principal penden de la suerte de un nuevo juicio, no desapoderan al Poder Judicial de la cuestión litigiosa, resultando el recurso de revisión constitucional interpuesto contra esta inadmisibles. En la citada decisión, se razonó que:

*En la especie, al haber sido declarada inadmisibles la solicitud de extinción de la acción penal por parte de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia seguir el proceso de fondo, y haberse declarado la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporaneidad, no estamos frente a una decisión que haya puesto fin al asunto, sino que por el contrario, los tribunales ordinarios continúan apoderados del mismo, razón por la cual este aspecto de la Sentencia núm. 2610-2012 no es susceptible de ser admitido para revisión.*

*En vista de lo anterior, resulta inadmisibles el recurso de revisión de la Resolución núm. 2610-2012, adoptada por la Suprema Corte de Justicia, por lo siguiente: i) al declarar inadmisibles la solicitud de extinción de la acción penal, no puso fin al proceso de fondo, lo cual imposibilita que este Tribunal pueda pronunciarse sobre aspectos que deben ser dilucidados por la jurisdicción de juicio; y ii) la celebración*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de un nuevo juicio indica que no se está en presencia de la cosa irrevocablemente juzgada, requisito sine qua non para la admisión del recurso.*

m. En conclusión, el recurso de revisión que nos ocupa procura anular una decisión de la Suprema Corte de Justicia que inadmitió un recurso de casación interpuesto contra una sentencia rendida por una corte de apelación que rechazó un recurso contra una sentencia del juez de la instrucción que procedió a rechazar la solicitud de extinción de la pena. En este contexto, al evidenciarse que el poder judicial no se ha desapoderado, procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de los precedentes y razonamientos antes expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por señor Lorenzo Areche Melo, contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00466, dictada por la Segunda Sala de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Suprema Corte de Justicia, del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente en revisión, señor Lorenzo Areche Melo; así como a los recurridos, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Fiscalía de La Altagracia y la Procuraduría Especializada Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme documentación que compone el expediente, el presente caso tiene su origen en una investigación iniciada por la Unidad de Lavados de Activos del Ministerio Público contra el señor Lorenzo Areche Melo y compartes, por la supuesta violación a los artículos 3.a, 3.b, 4, 8.b y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos<sup>4</sup>.
2. Más adelante, la Oficina Judicial Permanente del Distrito Judicial de la Altagracia mediante Resolución núm. 00234-2016, del 22 de febrero del año 2016, impuso prisión preventiva como medida de coerción contra el señor Lorenzo Areche Melo.
3. Luego, mediante resolución No.187-2016-SADM-000786 del 11 de Julio del 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia declaró caso complejo el proceso seguido al recurrente Lorenzo Areche Melo.
4. Posteriormente, en el curso del proceso, específicamente en la audiencia preliminar conocida por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el señor Lorenzo Areche Melo a través de su representante legal solicitó la declaratoria de extinción de la acción y la inconstitucionalidad del artículo 151 del Código Procesal Penal<sup>5</sup>, a lo cual el indicado tribunal mediante la resolución núm. 187-2017-SPRE-00457 de fecha 11 de agosto del año 2017, rechazó tales pretensiones, por entender entre otros motivos, que fue intimado al Ministerio Público, conforme la norma aplicable al caso.

<sup>4</sup>Adquirir, transferir o administrar bienes, fondos e instrumentos producto de una infracción grave; y sanción a toda persona nacional o extranjera, que ingrese o salga del territorio nacional, por vía aérea, marítima o terrestre, portando dinero o títulos de valores que exceda la cantidad de Diez Mil Dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US\$ 10,000.00) u otra moneda extranjera, o su equivalente en moneda nacional sin ser declarados en los formularios preparados al efecto.

<sup>5</sup>Artículo 151. *Perentoriedad. Vencido el plazo de la investigación, si el ministerio público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presenta requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. No conforme con la decisión antes descrita, el señor Lorenzo Areche Melo interpuso un recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 334-2017-SSEN-777, de fecha 22 de diciembre del año 2017, rechazó el referido recurso y confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.

6. Más adelante, al no estar conteste con la decisión adoptada, el recurrente Lorenzo Areche Melo interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante resolución núm. 3569-2018 de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibles el recurso, en razón de que el auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso, conforme al artículo 303 del Código Procesal Penal.<sup>6</sup>

7. Ante tales circunstancias, el señor Lorenzo Areche Melo recurrió la decisión antes descrita mediante recurso de revisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional.

8. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión de la especie, esencialmente por las siguientes motivaciones:

*En efecto, mediante la sentencia que nos ocupa, se confirma un fallo incidental dado por un Juzgado de la Instrucción que rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración de procedimiento preparatorio y el pedimento de inconstitucionalidad del artículo 151 del Código Procesal Penal; por tanto, dicha decisión no es susceptible del recurso de revisión*

<sup>6</sup>El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional de decisión jurisdiccional, ya que la decisión no pone fin al procedimiento.*

*(...)*

*En este sentido, este Tribunal Constitucional ha sido constante en afirmar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que tenga como objeto sentencias incidentales que no pongan fin al procedimiento es ajeno al propósito fundamental de dicha figura, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, y deviene en inadmisibles, ya que bien pueden ser dilucidados y resueltos por otras instancias.*

9. De lo anterior se advierte que, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional sostienen que no procede el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra sentencias que versan sobre incidentes<sup>7</sup>. Premisa que no comparte esta juzgadora, en virtud de que contrario a lo expuesto, ni el artículo 277 de la Constitución, ni la Ley Núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.

10. En tal sentido, formulamos el presente voto disidente respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0130/2013, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibles el recurso por tratarse de una decisión incidental.

11. El presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición en los siguientes aspectos: a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los

<sup>7</sup> En el caso concreto una decisión dictada en materia de referimiento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

**A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.**

12. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún esta apoderado del asunto.

13. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven un incidente, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

14. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...*

16. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a “...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...” de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

17. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Estado. Eduardo Couture<sup>8</sup> por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la *autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*. Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

18. Por su lado, Adolfo Armando Rivas<sup>9</sup> dice: *“la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico”*. Bien nos expresa este autor que *“Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada”*, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

*Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.*

*A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.*

*Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su*

<sup>8</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

<sup>9</sup>Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto....*

19. Por su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

*Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*

*La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.*

*(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado.*

20. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la misma se vea revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

21. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en "*...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*"

22. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

*La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea.*

23. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

24. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

25. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

26. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11.

27. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

28. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

29. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que *el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.*

30. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio “...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”*

31. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional “...*para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*”

32. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

33. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

34. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

35. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

36. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

37. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó “[...] que la presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales o de forma que no agotan las actuaciones procesales (como ocurre en fallo que nos ocupa) resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales [...].”

38. Frente estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

39. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

40. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, y de que el fundamento esencial planteado por los recurrentes en su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, es que los tribunales ordinarios que han conocido el caso le han vulnerado sus derechos fundamentales al derecho de igualdad, el derecho a la propiedad, y el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

41. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el art. 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede “*tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*”, y cuya condición de admisibilidad es que “*...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución*” u ordenanza [...] *viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

42. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la Ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

43. En el caso particular, pudimos comprobar que en franco desafío al principio *in dubio pro legislatore* y a las garantías procesales en favor de todo procesado o querellado, la Suprema Corte inaplicó el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015<sup>10</sup>, razón adicional por la que este Tribunal Constitucional debió avocarse a conocer y decidir las invocaciones presentadas por la parte recurrente, y dilucidar si procedía o no decretar la extinción de la acción penal en la especie.

<sup>10</sup>La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncian condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:**

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia incidental que no pone fin al proceso.

Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la ley sustantiva, pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica a la parte recurrente en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**